Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA VALLE

REFERENCIA: EJECUTIVO CON ACCION REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CC # 14885579 AMAYA RENDON JESUS ARNOLDO
RADICACION: 761114003 001 20060020700

HECTOR CEBALLOS VIVAS, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.321.084 de Palmira Valle, con tarjeta profesional No. 313.908 del C. S. de la J, obrando como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito, dentro del término legal proceso a sustentar el recurso de apelación de conformidad con el numeral 3 del artículo 322 del C.G. del P. contra del numeral 5 del auto interlocutorio No.1916 de fecha 5 de septiembre del 2022, por medio de cual condena en costas y perjuicios a la parte demandante.

En primero lugar, tenemos que el BANCO DAVIENDA, No ha sido vencido en el proceso, según el artículo 365 del C.G del P. para que haya condena en costas, se debe haber una parte vencida en el proceso, caso que aquí no se observa.

En un análisis del proceso, tenemos que el fallo de tutela, por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA SALA CIVIL FAMILIA Magistrado ponente: FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO. En auto de fecha 18 de enero del 2022, ordena al Juez Primera Civil del Circuito de Buga no pasado por alto los postulados de la Ley 546 de 1999 y la jurisprudencia que rige la materia, desde luego que aunque la falta de reestructuración de la obligación no configura alguna de las causales de nulidad procesal que consagra el ordenamiento, lo pertinente no era descartar su estudio, sino abordarlo, en orden a "..***escudriñar si quien está en riesgo de perder su vivienda contó con la oportunidad de replantear las condiciones de pago, mediante la reestructuración del crédito,*** y ORDENA que dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente decisión, se pronuncie nuevamente sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio No. 950 del 09-07- 2021 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga.

Acto seguido, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Buga, en auto de fecha 10 de febrero del 2022 declara la nulidad de todo lo actuado y en su lugar, ordena el a-quo procede a inadmitir la presente demanda, a fin de que sea subsanada ***con la presentación del título ejecutivo*** en los términos del artículo 42 de la ley 546 de 1999.

En estricto sentido, el Juzgado 1 Civil Municipal de Buga, en auto de fecha 05 de septiembre del 2022, proceder a inadmitir la demanda, a fin que la parte demandante acreditara la reestructuración del crédito que aquí se persigue.

Como consecuencia, en no poder reestructurar la obligación, y menos subsanarla dentro del término legal, procede su rechazo, disponiéndose la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, de conformidad al artículo 90 del Código General del proceso.

No obtente, el juzgado decide en el numeral 5, condenar en costas y perjuicios a la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT.860.034.313.7.

Por lo anterior, considero que el BANCO DAVIIVENDA S.A No ha sido vencido en el proceso. En cambio el señor AMAYA RENDON JESUS ARNOLDO, Si tenía auto de seguir adelante con la ejecución, y confirmado en segunda instancia.

Ahora bien, por fallos de tutela ordena la reestructurar la obligación, bajo los derroteros de la Jurisprudencia y la ley Vigente. Con firmeza e este punto, las prerrogativas establecidas en la ley, según Sentencia SU813 del 2007, los procesos terminados bajo estas directrices constitucionales, deben terminarse sin que haya lugar a condena en costas.

Bajo las condiciones emitidas por el alto tribunal, EL BANCO DAVIIENDA S.A, está a la espera que el cliente se acerque a las oficinas del Banco con el fin de replantar, reestructurar y firmar nuevo pagare con la nuevas condiciones del crédito, ¿escenario que dudo que el deudor quiera hacer?

Es importante tener en cuenta que la obligación sigue vigente en el BANCO DAVIENDA S.A., el deudo no quiere acercarse a la entidad financiera para cumplir con la obligación hipotecaria, esta situación crea graves perjuicios en el detrimento económico. Causado por acciones negligente generadas por la irresponsabilidad por parte del deudor frente a su obligación civiles adquiridas, y no basta con eso, sino que lo apremian concediéndole costas a favor.

Por tal motivo, el numeral 5 del auto atacado no se ajusta a derecho, como quiera que para la tasación de las costas en el proceso ejecutivo se debe acreditarse su causación una vez se cumpla con el procedimiento establecido en los artículos 365, 366 y 461 del Código General del Proceso., y lo que aquí corresponde no cabe en ninguno de los artículos mencionados.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente señor juez, se ordene REVOCAR el numeral 5 del auto interlocutorio No.1916 de fecha 5 de septiembre del 2022.

Del señor Juez, Cordialmente,

HECTOR CEBALLOS VIVAS
C.C. # 94.321.084 de Palmira (V)
T.P #. 313.908 del C.S. de la J.